CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-378**

Auto N° 200-6-24-0044 *Fecha:* 22 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-11536 del 09 de agosto de 2023 (fls 1-3), el Procurador Judicial II de la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Ambientales Y Agrarios de Yopal pone en conocimiento de esta Entidad:

"Remisión por competencia, petición de Andres Motta y preventiva por tala de árboles Almendrados calle 13 Yopal" (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-11536 del 09 de agosto de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.378 del 09 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.378 del 09 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 11 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0975 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-378**

Auto N° 200-6-24-0044 *Fecha:* 22 ENE 2024

de los individuos arbóreos que están causando afectaciones a infraestructuras, inmuebles, para evitar daños irreparables en las personas que transitan la zona. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2023-11536 del 09 de agosto del 2023, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-378 del 09 de agosto del 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la preventiva por tala. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 11 de agosto del 2023, se evidencia tres (3) individuos arbóreos de la especie Almendro (Terminalia cattapa), de los cuales había uno con bifurcación, presentan DAP de 61cm; 69cm y 42 cm, con alturas entre 12 y 15 metros; los cuales están causando daño en la estructura del suelo; donde hay un individuo que está presentando una inclinación debido a su altura y tamaño de la copa; haciendo que su sistema radicular quede expuesto, lo cual puede llegar a causar un volcamiento del individuo arbóreo; también se puede presentar daños en las tuberías que están cerca del sistema radicular; una de las viviendas presenta deterioro en el techo debido a las hojas; frutos que caen y se descomponen allí, la cual se encuentra en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'48.6" - Longitud 72°23'39.359" y Latitud 5°20'48,764" - Longitud 72°23'39,429", pertenecientes a dirección calle 13 # 24-36 y calle 13 #24-46, barrio los helechos, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare bajo la cobertura de tejido urbano continuo, durante la inspección ocular no se encontró afectación ambiental que amerite dar apertura a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a Secretaria General para que se archive la preliminar 200.32.23-377 del 09 de agosto del 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0975 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.378 del 09 de agosto de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.378 del 09 de agosto de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.378 del 09 de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto